

**DIRECCION-ADMINISTRACION:**

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.  
Teléfono núm. 25-49



**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Marina.

Real decreto disponiendo se distribuyan en tres cursos, de un año de duración cada uno, los estudios de la especialidad de Ingeniero naval para alumnos libres en la Academia de Ingenieros de la Armada.—Páginas 298 y 299.

Otros concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo rojo, al Teniente general don José Sanjurjo Sacanell, y a los Generales de división D. Leopoldo Saro Marín y D. Ignacio Despujols Sabater.—Página 299.

**Presidencia del Consejo de Ministros.**  
Real orden nombrando Tenedor de libros, Jefe de Negociado en la Dirección de Asuntos tributarios, económicos y financieros de la Alta Comisaría al Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado D. Rafael Pérez Barrera.—Página 299.

Otra ídem Inspector de Impuestos en la Dirección de Asuntos tributarios, económicos y financieros de la Alta Comisaría a D. Andrés Colorado Pacheco.—Página 299.

Otra ídem Delegado Interventor de los Servicios de Fomento y Atenciones temporales en la Alta Comisaría de España en Marruecos a D. Asdrúbal Ferreiro Cid, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Pericial de Contabilidad.—Página 299.

Otra ídem Delegado Interventor de los Servicios del Majzen, Intervención civil y Asuntos generales en la Alta Comisaría de España en Marruecos, a D. José Aguilera de Heredia, Contador Auxiliar de tercera clase.—Páginas 299 y 300.

Otra ídem Oficial tercero de Hacienda en la Dirección de Asuntos tributarios, económicos y financieros

en la Alta Comisaría de España en Marruecos, a D. Rafael Sabater Diana, Oficial tercero del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.—Página 300.

Otra ídem Oficial tercero de Contabilidad en la Dirección de Asuntos tributarios, económicos y financieros en la Alta Comisaría de España en Marruecos a D. Cayetano García López, Oficial tercero del Cuerpo Auxiliar de Contabilidad.—Página 300.

Otra ídem Oficial tercero de Contabilidad en la Dirección de Asuntos tributarios, económicos y financieros en la Alta Comisaría de España en Marruecos a D. Jesús Villarejo Ramos, Oficial tercero del Cuerpo Auxiliar de Contabilidad.—Página 300.

Otra disponiendo se abonen 1.000 pesetas anuales a D. José Tinoco y Acero, que le corresponden por el segundo trienio de servicios como Astrónomo del Observatorio Astronómico de Madrid.—Página 300.

Otra nombrando Meteorólogo de entrada a D. Miguel Díaz Gómez.—Página 300.

Otra disponiendo quede en situación de excedente forzoso, por servicio militar, D. Fernando Pessini Ortiz, Geómetra Auxiliar tercero de Ingenieros Geógrafos.—Página 300.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden nombrando a los semores que se mencionan Presidentes y Vocales de los Tribunales de exámenes de aspirantes a Procuradores, que han de celebrarse en las Audiencias territoriales.—Páginas 300 y 301.

Otra disponiendo se adicione lo que se inserta a los artículos 5.º y 8.º del Reglamento de las oposiciones a Auxiliares de Administración de este Ministerio, inserto en la GACETA del 9 de Septiembre próximo pasado.—Página 301.

#### Ministerio de la Guerra.

Real orden concediendo el ingreso en

Inválidos a D. Salvador Alafont Soriano, Capitán de Ingenieros, declarado inútil para el servicio.—Página 301.

Otra ídem ídem ídem a Máximo Ortigosa Sánchez, Cabo de Infantería, licenciado por inútil.—Página 301.

Otra ídem ídem ídem a Nasar Ben Mohamed Fassi, soldado del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Ceuta, número 3, licenciado por inútil.—Páginas 301 y 302.

Otra, circular, aprobando la comisión que se indica desempeñada por don Juan Seguí Almazara, Teniente coronel de Estado Mayor, Agregado Militar a la Embajada de España en París.—Página 302.

#### Ministerio de Marina.

Real orden disponiendo que los buques clasificados en la 11 división del "Bureau Veritas" de la clase 3/3 1 1, así como la que ostenten la 100 A. 1 "Wits foebord del Lloyd's Register", tendrán derecho a disfrutar de las primas a la navegación.—Página 302.

Otra ídem que durante la ausencia de esta Corte del Ministro de este Departamento, quede encargado D. Juan de Carranza y Garrido, Jefe del Estado Mayor Central de la Armada, del despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio.—Página 302.

#### Ministerio de Hacienda.

Real orden disponiendo se entienda modificado en el sentido que se indica el texto de los artículos 38, 39, 44, 45, 51, 52, 56, 67; 87 y 129 del vigente Reglamento de la Renta del alcohol; y que se consideren nulas las guías y vendis que no se hallen de acuerdo con la verdadera naturaleza de la primera materia de que el alcohol proceda, e ilegal, por lo tanto, la circulación del producto.—Página 302.

Otra resolviendo consultas formuladas por algunas oficinas provinciales acerca de si deben publicarse o no en los Boletines Oficiales las providencias del único grado de aprendiz

establecido en la base 11 del artículo 3.º del Real decreto de 2 de Marzo último y artículo 30 de su Reglamento, sobre la forma en que haya de seguirse el procedimiento ejecutivo cuando se trate de realizar el imperio de certificaciones de descubiertas, y respecto a cuál ha de ser, en lo sucesivo, la cuantía del depósito para garantir el pago de los recargos o dietas, costas y gastos, en los casos en que se solicite la suspensión de los procedimientos de apremio.—Páginas 302 a 304.

Otra nombrando por traslación Portero cuarto de la Administración principal de la Aduana de Santander a Salvador Buforn Méndez, que lo es de la Delegación de Hacienda en la provincia de Murcia.—Página 304.

Otra declarando jubilado a Francisco Alonso Obreros, Portero cuarto de la Delegación de Hacienda en la provincia de Valladolid.—Página 304.

Otra nombrando por traslación Portero cuarto en el Catastro de la riqueza rústica de Castellón a Angel Álvarez Sánchez, que lo es de la Delegación de Hacienda en la provincia de Zaragoza.—Página 304.

Otra ídem Portero cuarto en la Administración principal de Aduanas de Santander a Juan Maiz Hamara, que lo es de la Aduana de Bilbao.—Página 304.

Otra prorrogando por un mes la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Pelayo López Martín, Arquitecto del Catastro de la riqueza urbana.—Página 304.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermedad a D. Rafael Vives Amorós, Auxiliar administrativo del Catastro de la riqueza urbana.—Página 304.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo sea separado de su empleo D. Miguel Rodrigo y Vinent, Oficial segundo del Cuerpo de Telégrafos.—Páginas 304 y 305.

Otra ídem se convoque a nueva subasta para la implantación del servicio de calefacción en este Ministerio.—Página 305.

Otra prorrogando por un mes la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. José María Armendáriz y Ortiz, Jefe de Negociado de primera clase en el Gobierno civil

de la provincia de Vizcaya.—Página 305.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo, como segunda prórroga en el plazo posesorio, a D. Antonio Benítez y Martín, Oficial segundo del Cuerpo de Telégrafos.—Página 305.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Reales órdenes concediendo matrículas gratuitas a los estudiantes que se mencionan.—Páginas 305 a 309.

Otras disponiendo se abran concursos públicos para la adquisición del material pedagógico que se menciona, con destino a las Escuelas nacionales de Primera enseñanza.—Páginas 309 a 312.

INDICE por orden de materias de Reales decretos, leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos, Circulares e Instrucciones que se han publicado en este periódico oficial durante el tercer trimestre del corriente año.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.). S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE MARINA

#### EXPOSICION

SEÑOR: Desaparecidas las circunstancias de escasez de personal de Ingenieros para las construcciones navales, que obligaron a dar facilidades para la obtención del correspondiente título civil, y conviniendo establecer algunas modificaciones en los exámenes de ingreso para reducir a lo indispensable los estudios que se han de verificar en la Academia, el Ministro que suscribe cree llegado el momento de modificar las normas actuales para la admisión y permanencia de alumnos libres en la Academia de Ingenieros de la Armada.

Por lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer a V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 14 de Octubre de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los estudios de la especialidad de Ingeniero naval para alumnos libres en la Academia de Ingenieros de la Armada se verificarán distribuyéndolos en tres cursos, de un año de duración cada uno, divididos en dos semestres, y versarán sobre las materias siguientes: Teoría del buque, incluso de submarinos y aeronaves.—Construcción de buques, incluso submarinos y aeronaves.—Teorías de máquinas en general, y especial de las térmicas.—Construcción de máquinas y calderas de vapor y de máquinas de combustión interna.—Teoría de aparatos eléctricos.—Construcción de motores y aparatos eléctricos.—Organización, administración y contabilidad del ramo ministerial de Marina y de Factorías navales.—Teoría y construcción de mecanismos.—Mecánica aplicada general.—Cálculo gráfico.—Construcción civil e hidráulica. Aplicación de la Geometría descriptiva.—Conocimientos de materiales de construcción.—Química aplicada.—Tecnología, Metalurgia y Metalografía, ensayos y pruebas de materiales.

Prácticas.—Prácticas de laboratorio de Química y de ensayos de materiales y aparatos.

Ejercicios gráficos, relativos a las materias que forman las enseñanzas;

visitas a talleres, factorías navales, obras de puertos y establecimientos dedicados a la fabricación de materiales y efectos con destino a la industria naval y proyectos de mecanismos; de obras civiles e hidráulicas y aparatos de aviación; proyecto de un buque, comprendiendo sus máquinas principales e instalación de todos sus servicios y de instalación de una Factoría naval. Tanto este cuadro de estudios, como los contenidos en el artículo siguiente, podrán ser alterados por el Ministerio de Marina a propuesta de la Academia, cuando lo exijan los adelantos de las industrias de construcción naval.

Artículo 2.º Para ser admitido como alumno libre en dichos cursos, previo abono de los derechos correspondientes, será necesario:

1.º Ser español y estar en posesión del título de Bachiller en Ciencias o tener aprobado en Universidad el curso preparatorio de Ciencias con validez académica.

2.º Tener aprobado ante el Tribunal de Ingenieros de la Armada un examen práctico de Aritmética y Álgebra y las asignaturas de Análisis matemático, Geometría, Trigonometría, Geometría analítica, Cálculo diferencial e integral con sus aplicaciones a la Geometría analítica, Geometría descriptiva, Mecánica racional, Astronomía y Geodesia, Dibujo lineal, topográfico y de figura.

Cuando se expliquen en la Academia alguna de estas asignaturas podrán

matricularse en ellas los aspirantes a alumnos libres que reúnan las condiciones reglamentarias.

Los alumnos oficiales que dejen de serlo, sin prohibición de poder asistir a las clases de la Academia, podrán continuar sus estudios como alumnos libres, sujetos a las condiciones que para éstos se establecen.

Los que pertenezcan o hayan pertenecido al Cuerpo general o al de Artillería de la Armada podrán ser admitidos, previo examen de ampliaciones a los estudios de sus respectivas Escuelas, en lo que se estime necesario, de las asignaturas comprendidas en este artículo.

Artículo 3.º Las asignaturas habrán de aprobarse en el orden que se establece en los Reglamentos, tanto las de ingreso como las que constituyen los cursos, y caso de desaprobación podrán verificarse hasta tres exámenes con el intervalo que tienen los de fin de semestre en la Academia.

Artículo 4.º Los alumnos libres, para sus exámenes de ingreso y su asistencia a la Academia, se hallarán sometidos al régimen y a las sanciones disciplinarias que establezcan los Reglamentos.

Artículo 5.º La asistencia a las clases y a las prácticas con sujeción al Reglamento de la Academia y la aprobación por los Tribunales de exámenes de la misma de todas las asignaturas que constituyen la especialidad, dará derecho a obtener el título de Ingeniero naval a los efectos del artículo 51 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893.

Artículo 6.º Quedan derogados el Real decreto de 4 de Septiembre de 1918 y cuantas disposiciones se opongan a los preceptos de esta disposición.

Artículo 7.º El Ministro de Marina dictará las disposiciones transitorias y las de carácter reglamentario convenientes para el cumplimiento de lo expuesto.

Dado en Palacio a catorce de Octubre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Marina,  
HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

#### REALES DECRETOS

En consideración a los señalados servicios prestados y méritos contraídos, con motivo del desembarco en las costas de Alhucemas por el entonces General de división don José Sanjurjo y Sacanell,

Vengo en concederle, a propuesta

del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y en vista del favorable informe emitido por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval con distintivo rojo.

Dado en Palacio a catorce de Octubre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Marina,  
HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

En consideración a los señalados servicios prestados y méritos contraídos, con motivo del desembarco en las costas de Alhucemas por el entonces General de brigada don Leopoldo Saro Marín,

Vengo en concederle, a propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y en vista del favorable informe emitido por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval con distintivo rojo.

Dado en Palacio a catorce de Octubre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Marina,  
HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

En consideración a los señalados servicios prestados y méritos contraídos, con motivo del desembarco en las costas de Alhucemas por el entonces General de brigada don Ignacio Despujols Sabater,

Vengo en concederle, a propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y en vista del favorable informe emitido por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval con distintivo rojo.

Dado en Palacio a catorce de Octubre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Marina,  
HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### REALES ORDENES

Como resultado del concurso anunciado por Real orden de 13 de Sep-

tiembre último para proveer la plaza de Tenedor de libros, vacante en la Dirección de Asuntos tributarios, económicos y financieros de la Alta Comisaría de España en Marruecos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido designar para tal cargo al Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado D. Rafael Pérez Barrera.

Lo que de Real orden se dice a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Octubre de 1926.

P. D.,

CONDE DE JORDANA

Señor...

Como resultado del concurso anunciado por Real orden de 13 de Septiembre último para proveer la plaza de Inspector de Impuestos, vacante en la Dirección de Asuntos tributarios, económicos y financieros de la Alta Comisaría de España en Marruecos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido designar para tal cargo al Oficial de primera clase del Cuerpo de Contadores-Auxiliares de Contabilidad del Estado D. Andrés Colorado Pacheco.

Lo que de Real orden se dice a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1926.

P. D.,

CONDE DE JORDANA

Señor...

Como resultado del concurso anunciado por Real orden de 13 de Septiembre último para proveer la plaza de Delegado-Interventor de los servicios de Fomento y Atenciones temporales en la Alta Comisaría de España en Marruecos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido designar para tal cargo al Jefe de Negociado de tercera clase D. Asdrúbal Ferreiro Cid.

Lo que de Real orden se dice a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1926.

P. D.,

CONDE DE JORDANA

Señor...

Como resultado del concurso anunciado por Real orden de 13 de Septiembre último para proveer la plaza de Delegado-Interventor de los servicios del Majzen, Intervención civil y Asuntos generales en la Alta Comisaría de España en Marruecos

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido designar para tal cargo al Contador-Auxiliar de tercera clase D. José Aguilera de Heredia.

Lo que de Real orden se dice a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1926.

P. D.,  
CONDE DE JORDANA

Señor...

Excmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado por Real orden de 13 de Septiembre último, para proveer la plaza de Oficial tercero de Hacienda en el Servicio central de la Dirección de Asuntos tributarios, económicos y financieros en la Alta Comisaría de España en Marruecos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido designar para tal cargo al Oficial tercero de Hacienda D. Rafael Sabater Diana.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1926.

P. D.,  
CONDE DE JORDANA

Señor...

Excmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado por Real orden de 20 de Septiembre último, para proveer la plaza de Oficial tercero de Contabilidad en la Dirección de Asuntos tributarios, económicos y financieros en la Alta Comisaría de España en Marruecos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido designar para tal cargo al Oficial tercero del Cuerpo Auxiliar de Contabilidad D. Cayetano García López.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1926.

P. D.,  
CONDE DE JORDANA

Señor...

Excmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado por Real orden de 20 de Septiembre último, para proveer la plaza de Oficial tercero de Contabilidad en la Dirección de Asuntos tributarios, económicos y financieros en la Alta Comisaría de España en Marruecos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido designar para tal cargo al Oficial tercero de Contabilidad D. Jesús Villarejo Ramos.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1926.

P. D.,  
CONDE DE JORDANA

Señor...

Excmo. Sr.: En vista de la instancia que eleva el Astrónomo de ascenso del Observatorio Astronómico de Madrid, D. José Tinoco y Acero, solicitando el aumento de sueldo reglamentario por haber cumplido, en 25 de Agosto último, tres años en su empleo de Astrónomo de ascenso, Jefe de Negociado de primera clase, con el sueldo anual de 8.000 pesetas,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º, regla primera del Real decreto de 26 de Octubre de 1918 y en el presupuesto vigente para el segundo semestre del año actual, y a propuesta de esa Dirección general, ha tenido a bien disponer se abonen al citado Astrónomo 4.000 pesetas anuales que le corresponden por el segundo trienio de servicios como tal Astrónomo de ascenso, conservando su actual categoría administrativa de Jefe de Negociado de primera clase, y que deberá percibir desde el día 25 de Agosto próximo pasado, con cargo a la Sección primera, capítulo 15, artículo 2.º, concepto sexto del presupuesto actual.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Octubre de 1926.

P. D.,  
El Inspector general de Cartografía,  
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Excmo. Sr.: En vista de la instancia presentada por el Auxiliar de Meteorología D. Miguel Díaz Gómez, en que solicita el pase a Meteorólogo, por reunir las condiciones que preceptúa el Real decreto de 7 de Febrero de 1913 y existiendo una vacante de Meteorólogo de entrada,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien nombrar al referido D. Miguel Díaz Gómez Meteorólogo de entrada, Oficial primero de Administración, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, según preceptúa la disposición tran-

sitoria del Real decreto de 5 de Julio de 1920; entendiéndose este nombramiento con la antigüedad de 1.º de Julio último, vigencia del actual presupuesto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Octubre de 1926.

P. D.,  
El Inspector general de Cartografía,  
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, previo el correspondiente expediente justificativo y en virtud de lo que dispone el artículo 11 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo, ha tenido a bien disponer que el Geómetra Auxiliar tercero de Ingenieros Geógrafos D. Fernando Pessini Ortiz, que verificó las prácticas en Badajoz y que actualmente se halla destinado en la segunda Brigada Topográfica de parcelación de Zamora, quede en situación de excedente forzoso, por servicio militar, en el Cuerpo de Geómetras auxiliares de Ingenieros geógrafos, reservándosele la plaza en el citado Cuerpo y en el destino anteriormente mencionado, pero sin derecho a percibir haberes de ninguna clase, por razón de su cargo, con arreglo a lo que dispone la Real orden de 9 de Enero de 1925 de la Presidencia del Directorio Militar; entendiéndose esta situación de excedencia forzosa desde el día 1.º de Septiembre anterior.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Octubre de 1926.

P. D.,  
El Inspector general de Cartografía,  
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para que formen parte del Tribunal de exá-

menes de Aspirantes a Procuradores, que han de celebrarse en las Audiencias territoriales en la última decena del corriente mes, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de 18 de Abril de 1912: Como Presidentes, a los Magistrados siguientes: A D. Albino del Prado, de la Audiencia de Madrid; a D. Angel Aldecoa, de la de Barcelona; D. Anselmo Tejada, de la de Albacete; D. Francisco Ximénez, de la de Burgos; D. Alberto Cisneros, de la de Cáceres; D. José Gómez Angel, de la de Granada; D. Hilario Núñez de Prado, de la de La Coruña; D. Rafael Morales, de la de Las Palmas; D. Jesús Rodríguez, de la de Oviedo; D. Alejandro Paz López, de la de Palma; D. Fernando Ugarte, de la de Pamplona; D. Nicolás Tenorio, de la de Sevilla; D. Ignacio Lecea, de la de Valencia; D. Manuel Pérez Crespo, de la de Valladolid; D. Miguel Otal, de la de Zaragoza, y como Vocales de los mismos Tribunales a los Catedráticos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid D. Felipe Sánchez Román; de la de Barcelona, a don José María Xirao; de la de Granada, a D. Rafael Acosta; de la de Oviedo, a D. Ramón Prieto; de la de Sevilla, a D. Adolfo Morís y Fernández Vallís; de la de Valencia, a D. José Ramón Oruá; de la de Valladolid, a D. Justo Villanueva Gómez, y de la de Zaragoza, a D. Miguel Sancho Izquierdo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Octubre de 1926.

PONTE

Señores Presidentes de las Audiencias territoriales de...

Ilmo. Sr.: Para unificar el sistema de votación en los diferentes ejercicios de oposiciones que en plazos próximos se verificará en este Ministerio, y a fin de evitar en las de Auxiliares de Administración civil vacantes del Cuerpo administrativo del mismo, anunciadas por Real orden de 7 de Septiembre último en la GACETA DE MADRID número 252 de 9 del mismo mes, que por falta de asistencia de alguno de los señores que componen el Tribunal calificador no puedan celebrarse los ejercicios con la celeridad que demandan tanto las necesidades del servicio como el gran número de

opositores que han acudido a las mismas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer, como adición al artículo 15 del Reglamento de dichas oposiciones, publicado en la misma GACETA antes citada, lo siguiente:

Para la actuación válida del Tribunal será indispensable la asistencia de tres por lo menos de sus individuos. La calificación se hará dividiendo el total de puntos que haya obtenido cada opositor por el número de Jueces presentes en el respectivo ejercicio, quedando modificado en este sentido lo dispuesto en el citado artículo 15 del repetido Reglamento para determinar la calificación numérica de cada opositor, y debiendo entenderse que para casos de ausencia de alguno o algunos miembros del Tribunal, que el Presidente será sustituido por el Vocal Catedrático de mayor antigüedad, y el Secretario por el Jefe de Negociado del Cuerpo administrativo que forma parte de dicho Tribunal.

Es asimismo voluntad de S. M. que se adicione al artículo 8.º del tantas veces citado Reglamento el derecho de los opositores a ser convocados en segundo llamamiento en los casos que justifiquen debidamente, a juicio del Tribunal, los motivos de no haber comparecido en el primero.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Octubre de 1926.

P. A.,

G. DEL VALLE

Señor Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la primera Región, a instancia del Capitán de Ingenieros D. Salvador Alafont Soriano, declarado inútil para el servicio, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado documentalmente que el origen de dicha inutilidad ha sido a consecuencia de heridas sufridas en acción de guerra, y que sus lesiones se encuentran incluidas en el cuadro de 8 de Marzo de 1877 (C. L. núm. 88),

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en dicho

Cuerpo al mencionado Capitán, como comprendido en el artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (C. L. número 22).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1926.

DUQUE DE TETUAN

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos militares.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la plaza de Salamanca, a instancia del Cabo de Infantería Máximo Ortigosa Sánchez, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado documentalmente que a consecuencia de heridas sufridas en campaña ha sido declarado inútil para el servicio, y que sus lesiones se encuentran incluidas en el cuadro de 8 de Marzo de 1877 (C. L. núm. 88),

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en dicho Cuerpo al mencionado Cabo, como comprendido en el artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (C. L. número 22).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1926.

DUQUE DE TETUAN

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos militares.

Excmo. Sr.: En vista del expediente abreviado instruido en la Comandancia general de Ceuta, a instancia del soldado número 6.323 del Grupo de Fuerzas Regulares (Indígenas de Ceuta núm. 3, Nasar Ben Mohamed Fassi, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado que a consecuencia de heridas recibidas del enemigo en el Fondak de Ain Yedida (Ceuta) el día 9 de Agosto de 1925, le ha sido amputado el brazo derecho,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle el ingreso en dicho Cuerpo al mencionado soldado indígena, como comprendido en el artículo 3.º del Reglamento aprobado

por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (C. L. núm. 22).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1926.

#### DUQUE DE TETUAN

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos militares.

#### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar la comisión desempeñada por nuestro Agregado militar a la Embajada de España en París, Teniente coronel de Estado Mayor D. Juan Seguí Almuzara, al trasladarse a Bruselas, con objeto de asistir a la ceremonia de la presentación de credenciales del Embajador de España en dicha capital; teniendo derecho en los seis días que duró esta comisión a las dietas y viáticos reglamentarios, con cargo al capítulo primero, artículo único de la sección cuarta del vigente presupuesto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 11 de Octubre de 1926.

#### DUQUE DE TETUAN

Señor...

### MINISTERIO DE MARINA

#### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vistas las reclamaciones de varias entidades navieras respecto al cobro de primas a la navegación por buques no clasificados con marcas equivalentes a la 100 A. I. del Lloyd's Register,

S. M. el REY (q. D. g.), a propuesta de la Comisión revisora de primas, ha tenido a bien resolver que los buques clasificados en la 11 división del "Bureau Veritas" de la clase 3/3 I. I., así como los que ostentan la 100. A. I. "With foehord" del Lloyd's Register, tendrán también derecho a disfrutar de las citadas primas; pero bien entendido que esta disposición no tendrá carácter retroactivo y podrá ser modificada si las circunstancias lo aconsejan.

Lo que de Real orden manifiesto a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1926.

#### HONORIO CORNEJO

Señor Director general de Navegación.

Señor Intendente general de este Ministerio. Señores ...

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que durante mi ausencia de esta Corte quede encargado del despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio el Almirante Jefe del Estado Mayor Central de la Armada D. Juan de Carranza y Garrido.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Octubre de 1926.

#### HONORIO CORNEJO

Señor Almirante Jefe de la Jurisdicción de Marina en la Corte. Señores ...

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden comunicada que dirige a este Ministerio el Consejo de la Economía Nacional manifestando que en sesión celebrada en día 17 de Septiembre último por la Junta vitivinícola se acordó que, a fin de regular de modo eficaz la circulación y destino de los alcoholes salidos de fábrica, de conformidad con lo que establece el artículo 4.º de la vigente ley de Vinos, procedía disponer que en las guías y vendis de circulación, así como en los libros de fabricantes y almacenistas, se indique el origen y clase del alcohol de que se trata; empleando siempre uno de los siguientes términos, con exclusión de cualquiera otra denominación:

- 1.º Alcohol neutro de vino.
- 2.º Alcohol neutro de residuos vínicos.
- 3.º Alcohol neutro de melazas o de higos secos en su caso.
- 4.º Alcoholes industriales; y
- 5.º Alcohol desnaturado; fijando la denominación que debe emplearse, la primera materia de que el alcohol proceda y considerándose nulo el documento de circulación que no se halle de acuerdo con la verdadera naturaleza de aquélla, e ilegal, por tanto, la circulación del producto:

Vistos el artículo 4.º del Real decreto-ley de 29 de Abril último y los artículos 38, 39, 44, 45, 51, 52, 56, 67, 87 y 129 del vigente Reglamento de la Renta del alcohol de 4 de Octubre de 1924; y

Considerando que es conveniente se aclare en el sentido acordado por la Junta vitivinícola lo prevenido en los artículos mencionados del vigente Reglamento de la Renta del alcohol, para armonizar el contenido de los mismos con lo establecido en el artículo 4.º del Real decreto-ley de referencia,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el parecer de la Junta vitivinícola, se ha servido disponer:

1.º Que el texto de los artículos 38, 39, 44, 45, 51, 52, 56, 67, 87 y 129 del vigente Reglamento de la Renta del alcohol se entienda modificado en el sentido de que tanto en las guías y vendis como en los libros de los fabricantes y almacenistas, deberá consignarse el origen y clase del alcohol de que se trate, empleando siempre los siguientes términos: Alcohol neutro de vino, alcohol neutro de residuos vínicos, alcohol neutro de melazas o de higos en su caso, alcohol industrial y alcohol desnaturado;

2.º Que se consideren nulas las guías y vendis que no se hallen de acuerdo con la verdadera naturaleza de la primera materia de que el alcohol proceda, e ilegal, por lo tanto, la circulación del producto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1926.

#### CALVO SOTELC

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vistas las consultas formuladas por algunas Oficinas provinciales acerca de si deben publicarse o no en los *Boletines Oficiales* las providencias de único grado de apremio establecido por la base 11 del artículo 3.º del Real decreto de 2 de Marzo último y artículo 30 de su Reglamento; sobre la forma en que haya de seguirse el procedimiento ejecutivo cuando se trate de realizar el importe de certificaciones de descubierto y respecto a cuál ha de ser en lo sucesivo la cuantía del depósito para garantizar el pago de los recargos o dietas, costas y gastos, en los casos en que se solicite la suspensión de los procedimientos de apremio:

Considerando que desde el momento en que la base 13 del artículo 3.º del Real decreto y el 32 del Reglamento mencionados disponen que en los anuncios de apertura de cobranza voluntaria se consignará inexcusablemente la advertencia de que los contribuyentes

que dejaren transcurrir el día 15 del tercer mes del trimestre respectivo sin satisfacer sus recibos incurrirán en apremio, sin más notificación ni requerimiento, pero si lo satisfacen durante los diez últimos días de dicho mes sólo tendrán que abonar un 10 por 100 de recargo, que automáticamente se elevará al 20 por 100 el día 1.º del trimestre siguiente, es indudable que con este sólo anuncio quedan enterados de que si no pagan sus cuotas dentro del período voluntario incurrirán desde luego en apremio, por lo cual es innecesaria la publicación en los *Boletines Oficiales* de las providencias en que así se declare:

Considerando que cuando se trata de contribuciones o impuestos cuya exacción no se verifica por medio de recibos, sino que tiene lugar por ingreso directo en el Tesoro, el anuncio de apertura de cobranza voluntaria ha de estimarse sustituido por la notificación que se hace a los contribuyentes de las liquidaciones respectivas, marcándoles el plazo en que, según los Reglamentos correspondientes, deben efectuar el ingreso, y, por lo tanto, también saben, en armonía con lo que en las citadas disposiciones se previene, que si no lo verifican en el plazo señalado, incurrirán en apremio, teniendo que satisfacer el débito con el 10 por 100 de recargo en los diez días siguientes al en que termine dicho plazo y se dicte en la oportuna certificación de descubierto la providencia declarativa del apremio, y con el de 20 por 100 si dejan transcurrir esos diez días; por lo que tampoco es necesario publicar en los *Boletines Oficiales* las providencias de apremio que se dictan en las certificaciones de descubierto relativas a contribuyentes:

Considerando que aunque en el modelo número 19 de los anexos al Reglamento de 30 de Junio último se expresa la forma en que han de extenderse las providencias declarativas del único grado de apremio, que terminan con la frase "Cúmplase lo que previene el artículo 51 de la referida Instrucción", o sea el de la de 26 de Abril de 1900, claro es que ésto ha de hacerse en la parte que sea congruente con los preceptos del Real decreto de 2 de Marzo y de su Reglamento que quedan indicados, pero no en la que ordena la publicación en los respectivos *Boletines Oficiales* de las providencias declarativas del primer

grado de apremio, que ha quedado derogada por aquéllos:

Considerando, en su consecuencia, que el único alcance que tiene el mencionado "Cúmplase" es el de que en los casos en que la recaudación voluntaria y la ejecutiva estén ejercidas en una misma zona por distintos funcionarios, tratándose de contribuciones que se cobran por recibo y siempre cuando se trate de certificaciones de débitos relativas a contribuyentes, las Tesorerías-Contadurías, después de dictar las providencias de apremio, con lo cual quedará iniciada la recaudación en su período ejecutivo, harán entrega a los encargados del procedimiento de los recibos pendientes de cobro o de las certificaciones de descubierto, formulándoles los oportunos cargos:

Considerando, en cuanto a la forma en que haya de seguirse el procedimiento ejecutivo cuando se trate de realizar el importe de certificaciones de descubierto, que éstas pueden ser de tres clases: 1.ª, las que expiden las Secciones de Contabilidad de las Tesorerías-Contadurías y los Liquidadores del impuesto de Derechos reales, relativas a débitos de contribuyentes que no ingresaron directamente en el Tesoro, dentro del plazo al efecto señalado por los respectivos Reglamentos, el importe de las cantidades liquidadas por contribuciones o impuestos que se recaudan de este modo; 2.ª, las que se refieren a débitos declarados a favor de la Hacienda contra los responsables, en concepto de directos, y 3.ª, aquellas que se expiden para hacer efectivas las responsabilidades subsidiarias:

Considerando que la tramitación que estaba señalada para las primeras en los capítulos 4.º y 6.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1926 era esencialmente igual que la establecida en los mismos capítulos para hacer efectivos en vía ejecutiva los recibos que quedan pendientes de cobro después de transcurrir el período voluntario de cobranza, y que, por lo tanto, si el Real decreto y Reglamento de 2 de Marzo y 30 de Junio de este año han modificado de una manera expresa el procedimiento ejecutivo para los recibos pendientes de cobro, debe entenderse que, aunque de modo tácito, ha sufrido las mismas modificaciones el que ha de seguirse para el cobro de las certificaciones de descubierto relativas a contribuyentes, pues no sería justo que sólo por la distinta forma de verificar éstos el pago en el período voluntario, se empleasen pro-

cedimientos distintos para realizar la exacción en el ejecutivo:

Considerando que si una vez expedidas esta clase de certificaciones y dictadas inmediatamente en ellas las providencias declarativas del apremio, con lo cual, como ya se ha dicho, queda iniciada la recaudación en período ejecutivo, se presentan los contribuyentes en las Tesorerías-Contadurías o en las Oficinas liquidadoras del impuesto de Derechos reales, para realizar el ingreso de sus débitos, deberá tenerse en cuenta que, según previene el artículo 31 del Reglamento de 30 de Junio último, a todo ingreso en el Tesoro por ejecutiva habrá de corresponder otro del 5 por 100 sobre los débitos, que se realizará al mismo tiempo que la recaudación principal, si bien con la debida separación y aplicación a un concepto nuevo comprendido en la Sección 5.ª del presupuesto de ingresos, denominado "Participación del Tesoro en el recargo sobre apremios":

Considerando, respecto de las certificaciones de descubierto expedidas contra los responsables directos y contra los subsidiarios, que toda vez que el procedimiento de apremio para hacerlas efectivas según los preceptos contenidos en los capítulos VII y VIII de la Instrucción, consta de un solo grado, que consiste en el pago de los gastos y costas originados y justificadas en el expediente y abono de las dietas devengadas por el ejecutor, no ofrece duda que no hay recargos de apremio propiamente dichos, ya que éstos se fijan siempre en un tanto por ciento del débito principal—que aquí es el importe de la responsabilidad declarada—, y, por lo tanto, es también indudable que no procede exigir en estos casos el 5 por 100 en concepto de "participación del Tesoro en el recargo sobre apremios", puesto que no existiendo tal recargo, claro está que no hay posibilidad de deducir dicha participación; por lo cual la tramitación de dichas certificaciones debe seguir ajustándose a los mencionados preceptos de la Instrucción de 26 de Abril de 1900; y

Considerando que con arreglo a lo dispuesto en los artículos 135 y 136 de dicho Cuerpo legal, para que las reclamaciones contra el procedimiento de apremio puedan producir la suspensión de éste, es condición indispensable que los interesados acompañen a sus solicitudes las cartas de pago justificativas de haber ingresado en el Tesoro el importe total del débito y consignen en la Caja general de Débitos o en sus sucursales el

20 por 100 de dicho importe para garantizar el de los recargos o dietas, costas y gastos, y que habiéndose dictado dicha disposición cuando el total de los recargos de apremio era de 15 por 100, es evidente que ahora, que se ha elevado al 20 por 100 debe de aumentarse de igual modo la cuantía del depósito, haciendo que sea del 25 por 100, para que siempre quede un 5 por 100 que garantice el pago de las costas y gastos del expediente, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar:

1.º Que desde el momento en que por los anuncios de apertura de cobranza voluntaria o por la notificación de las liquidaciones de aquellas contribuciones e impuestos que se ingresan directamente en el Tesoro, tienen conocimiento los contribuyentes del día en que termina la recaudación voluntaria y, por lo tanto, del en que incurren en apremio, no es necesario publicar las providencias declarativas de éste en los *Boletines Oficiales*.

2.º Que el procedimiento para realizar las certificaciones de descubiertos relativas a contribuyentes, lo mismo que el que se sigue para hacer efectivos los recibos pendientes de cobro en período voluntario, consta de un solo grado y el recargo que aparece es el del 10 por 100 sobre el importe total del débito, si se satisfacen éste y aquél dentro de los diez días siguientes al de la providencia declarativa del apremio, elevándose automáticamente al 20 por 100 si se dejan transcurrir esos diez días, y que, en todo caso, al ingresar el importe de la certificación deberá hacerse el del 5 por 100 sobre dicho importe, o sea el de la participación en los recargos de apremio que corresponde al Tesoro.

3.º Que las certificaciones de descubiertas, expedidas contra los responsables en concepto de directos o subsidiarios, continuarán tramitándose con arreglo a los preceptos contenidos en los capítulos VII y VIII de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 y disposiciones complementarias, no estando sujetos los ingresos del importe de estas certificaciones al recargo del 5 por 100 para el Tesoro; y

4.º Que el depósito para garantizar el pago de recargos o dietas, costas y gastos, cuando se solicite la suspensión del procedimiento de apremio, será del 25 por 100 del importe del débito, en vez del de 20 por 100 que señala el artículo 135 de la referida Instrucción.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

los. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Octubre de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

Existiendo vacante una plaza de Portero cuarto de la Administración principal de la Aduana de Santander, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conferirla, con el sueldo anual de 2.500 pesetas, por traslación a su instancia, a Salvador Buforu Méndez, que lo es de la Delegación de Hacienda en la provincia de Murcia.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Madrid, 13 de Octubre de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar jubilado, con arreglo al Real decreto de 21 de Diciembre de 1923, con el haber que por clasificación le corresponda, a Francisco Alonso Olivares, Portero cuarto de la Delegación de Hacienda en la provincia de Valladolid.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos correspondientes, recordándole la necesidad de que se dé cuenta inmediata a este Ministerio de la fecha en que cese en su cargo el mencionado funcionario. Madrid, 9 de Octubre de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Oficial mayor de este Ministerio.

Existiendo vacante una plaza de Portero cuarto en el Catastro de la Riqueza rústica de Castellón,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conferirla, con el sueldo de 2.500 pesetas anuales, por traslación a su instancia, a Angel Gálvez Sánchez, que lo es de la Delegación de Hacienda en la provincia de Zaragoza.

De Real orden lo digo a V. S. para los efectos correspondientes. Madrid, 13 de Octubre de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

Existiendo vacante una plaza de Portero cuarto en la Administración principal de Aduanas de Santander,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conferirla, con el sueldo de 2.500 pesetas anuales, por traslación a su instancia, a Juan Maíz Humara, que lo es de la Aduana de Bilbao.

De Real orden lo digo a V. S. para los efectos correspondientes. Madrid, 13 de Octubre de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Pelayo López Martín-Romero, Arquitecto del Catastro de la Riqueza urbana, con destino en Santa Cruz de Tenerife,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, ha tenido a bien conceder al referido funcionario primera prórroga de un mes en la licencia que por enfermedad viene disfrutando, con abono de medio sueldo, y a partir del día 20 de los corrientes.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

Ilmo. Sr. Visto el expediente promovido por D. Rafael Vives Amorós, Auxiliar administrativo del Catastro de la riqueza urbana, con destino en la provincia de Alicante,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, ha tenido a bien conceder al referido funcionario licencia de un mes por enfermedad, con abono de sueldo entero.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente disciplinario incoado en 14 de Febrero

ro del año actual y seguido contra el Oficial segundo del Cuerpo de Telégrafos D. Miguel Rodrigo y Vinent por faltas que afectan a la probidad del funcionario y abandono de destino:

Resultando que el citado funcionario abandonó el punto de su destino en 7 de Febrero último, ignorándose su paradero:

Resultando que de las averiguaciones practicadas en Tarrasa, posteriores al abandono de destino, se viene en conocimiento de un descubierta en los fondos del Giro de 8.503,57 pesetas y otro de la Asociación Benéfica de 1.500 pesetas:

Resultando que el expedientado ha dejado sin satisfacer tres trimestres de arriendo de la casa-estación de Tarrasa, en cantidad de 2.223 pesetas:

Resultando que estableció arbitrariamente depósitos en metálico para responder a reintegros de telegramas por valor de 19.190,72 pesetas, que tiene también en su poder:

Resultando que el Estado ha sido defraudado en otras varias cantidades, cuya totalidad no ha podido determinarse:

Considerando que la prueba indiciaria es plena por las circunstancias concurrentes en los hechos que hacen responsable al Sr. Rodrigo Vinent de irregularidades que constituyen falta muy grave, que afecta a la probidad del funcionario, con la circunstancia de servirse de los medios que la Administración puso a su alcance para cometer las faltas de carácter delictivo:

Considerando que la conducta del encartado abandonando su residencia y destino le hacen incurrir en otra responsabilidad de carácter muy grave:

Vistos el artículo 157, apartados 2.º, 7.º y 9.º y el artículo 159, apartado 9.º del Reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto por V. I., oído el parecer de la Junta consultiva de Telégrafos, se ha servido disponer que sea separado de su empleo el Oficial segundo del Cuerpo de Telégrafos D. Miguel Rodrigo y Vinent, sin perjuicio de ser oído si, caso de presentarse, ese fuera su deseo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicaciones.

Declarada desierta en el día de hoy, debidamente anunciada para su celebración, la subasta convocada por Real orden de 29 de Septiembre último para adjudicar el suministro de calefacción de este Ministerio, y teniendo en cuenta que a lo inexcusable del servicio se une el extremarse con los días transcurridos la urgencia desde el primer momento declarada:

Vistos los artículos 47 y 48 de la ley de Administración y Contabilidad vigente,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se convoque a nueva subasta para la implantación de dicho servicio, en el plazo abreviado que la mencionada ley autoriza.

De Real orden lo digo a usted para su conocimiento y efectos. Dios guarde a usted muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Habilitado general de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y al apartado segundo de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder un mes de primera prórroga por enfermo, con abono de medio sueldo, a la licencia que viene disfrutando D. José María Armendáriz y Ortiz, Jefe de Negociado de primera clase en ese Gobierno, debiendo disfrutarla en esta Corté.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos, con inclusión del oportuno expediente. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador civil de la provincia de Vizcaya.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previene la disposición cuarta del párrafo segundo de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13), se ha servido conceder al Oficial segundo de Ecija, don Antonio Benítez y Martín, un mes de

licencia por enfermo y sin sueldo, como segunda prórroga en el plazo posesorio, debiendo considerarse ésta concedida con fecha 7 del actual.

De Real orden, en uso de la delegación especial que me está conferida, le digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1926.

El Director general,  
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe del Centro de Sevilla.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Vista la instancia suscrita por el Oficial segundo del Cuerpo de Oficinas militares, con destino en el Depósito de la Guerra, D. Feliciano Lozano Miguel, en la que, alegando su condición de funcionario público y el hecho de ser padre de nueve hijos, solicita los beneficios de matrícula gratuita a favor de los mismos, otorgados a los padres de familias numerosas por el Real decreto-ley de 21 de Junio último:

Vistos los artículos 8.º y 12 de dicha soberana disposición,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acceder a lo solicitado, concediendo matrícula gratuita a los siguientes alumnos en los Centros oficiales de enseñanza dependientes de este Ministerio, que también se expresan a continuación:

A D. Carlos Lozano Viñes, en la Facultad de Medicina de la Universidad Central.

A D. Fernando Lozano Viñes, en el Instituto del Cardenal Cisneros.

A D. Julián Luis Lozano Viñes, en dicho Instituto; y

A D. Antonio Lozano Viñes, en el ingreso del Bachillerato.

Esta concesión se entenderá condicionada a la justificación previa, por parte del solicitante, de los siguientes extremos:

1.º En la Universidad Central, para que a su vez lo notifique al Instituto del Cardenal Cisneros, el nacimiento, legitimidad y existencia actual de sus hijos.

2.º En los Centros en que se soliciten las matrículas, las condiciones legales de los estudiantes para poderlas obtener.

De Real orden lo digo a V. I. para

su conocimiento, el del Sr. Director del Instituto del Cardenal Cisneros, el del interesado y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1926.

CALLEJO

Señor Rector de la Universidad Central.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada en este Ministerio por D. Andrés Carramolino Carrillo, Comandante de Intendencia, con destino en el Parque de Intendencia de Pamplona, en la que solicita la concesión de matrícula gratuita para sus hijos, que cursan estudios en Establecimiento de enseñanza, que depende de este Ministerio, fundándose para ello en que, como padre de ocho hijos, está comprendido en los beneficios que concede el Decreto-ley de 21 de Junio de 1926:

Vistos los artículos 8.º y 12 del Real decreto citado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar al Director del Instituto de Pamplona para que pueda conceder matrícula gratuita en todos sus estudios a los estudiantes siguientes: Eduardo y Vicente.

Es asimismo la voluntad de S. M. que esta concesión se entienda subordinada a la justificación, por el padre de estos alumnos, del nacimiento de sus ocho hijos, de su condición de legítimos y de su existencia legal en la forma que determina la Real orden de 5 del actual.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada en este Ministerio por don Alejandro Rodríguez Cadarso, Catedrático de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago, en que solicita la concesión de matrícula gratuita para sus hijos que cursan estudios en Establecimiento de enseñanza que depende de este Ministerio, fundándose para ello en que, como padre de ocho hijos, está comprendido en los beneficios que concede el Decreto-ley de 21 de Junio de 1926:

Vistos los artículos 8.º y 12 del Real decreto citado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar al Director del Institu-

to de Santiago para que pueda conceder matrícula gratuita en todos sus estudios a los alumnos Jesús y Alejandro.

Es asimismo la voluntad de S. M. que esta con concesión se entienda subordinada a la justificación por el padre de estos alumnos del nacimiento de sus ocho hijos, de su condición de legítimos y de su existencia legal, en la forma que determina la Real orden de 5 del actual, debiendo proceder el informe del Jefe superior inmediato del peticionario, según dispone el artículo 12 del repetido Real decreto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada en este Ministerio por don Juan García Ferrer, Ayudante de Obras públicas afecto a la Jefatura de la misma en la provincia de Almería, en que solicita la concesión de matrícula gratuita para sus hijos que cursan estudios en Establecimiento de enseñanza que depende de este Ministerio, fundándose para ello en que, como padre de ocho hijos, está comprendido en los beneficios que concede el Decreto-ley de 21 de Junio de 1926:

Vistos los artículos 8.º y 12 del Real decreto citado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar al Director del Instituto de Almería para que pueda conceder matrícula gratuita en todos sus estudios a los alumnos Elisa, Juan y Bernardo.

Es asimismo la voluntad de S. M. que esta con concesión se entienda subordinada a la justificación por el padre de estos alumnos del nacimiento de sus ocho hijos, de su condición de legítimos y de su existencia legal, en la forma que determina la Real orden de 5 del actual, debiendo proceder el informe del Jefe superior inmediato del peticionario, según dispone el artículo 12 del repetido Real decreto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. José Jiménez Sánchez, Catedrático de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Granada, en la cual solicita la concesión de matrículas gratuitas para sus hijos, por hallarse comprendido como funcionario público y padre de ocho hijos en los beneficios que concede el Real decreto-ley de 21 de Junio último:

Vistos los artículos 8.º y 12 de dicha disposición,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado y conceder matrícula gratuita a los siguientes estudiantes:

Universidad Central, Doctorado de Medicina, a D. José Jiménez Gómez.

Universidad de Granada, Facultad de Ciencias, a doña Margarita Jiménez Gómez.

Universidad de Granada, Facultad de Farmacia, a D. Rafael Jiménez Gómez.

Instituto nacional de Segunda enseñanza de Granada, a D. Gerardo Jiménez Gómez.

Escuela Normal de Maestras de Granada, a doña María Jiménez Gómez; entendiéndose esta concesión subordinada a la justificación, por parte del solicitante, de las siguientes condiciones:

En los Centros de enseñanza ya citados:

1.º Legitimidad y existencia actual de sus ocho hijos.

2.º Condiciones legales de los estudiantes para obtener, por sus estudios anteriores, la matrícula que soliciten.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Octubre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia remitida a este Ministerio por el Jefe del Batallón de Instrucción de esta guarnición, en la que D. Adolfo Vara de Rey Herrán, Comandante de Infantería con destino en el expresado Batallón, documento en el cual solicita la concesión de matrículas gratuitas para sus hijos, por hallarse comprendido, por su carácter de funcionario militar y padre de ocho hijos, en los beneficios que otorga el Real decreto-ley de 21 de Junio último:

Vistos los artículos 8.º y 12 de esta Real disposición y las circunstancias que alega el recurrente,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar al mismo la gracia que solicita, para que por esta concesión pueda matricularse gratuitamente a sus hijos en los Centros de enseñanza que dependen de este Ministerio; entendiéndose esta concesión subordinada a la justificación por parte del interesado, en aquellos Centros de enseñanza, de los hechos siguientes:

1.º Nacimiento, legitimidad y existencia actual de sus ocho hijos.

2.º Prueba suficiente de que aquellos estudiantes se hallan en condiciones académicas, por sus estudios anteriores, para obtener las matrículas que soliciten.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y notificación al interesado, con devolución de las partidas de nacimiento presentadas a sus efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Octubre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Vista la instancia presentada por D. Valentín Morán Arroyo, Agente de quinta clase para el servicio especial del contrabando de cerillas y fósforos y aparatos encendedores, afecto a la Delegación de Hacienda de Cáceres, quien alegando su condición de funcionario público y el hecho de ser padre de ocho hijos, solicita la concesión de los beneficios de matrículas gratuitas que otorga el Real decreto-ley de 21 de Junio último a los padres de familias numerosas:

Vistos los artículos 8.º y 12 de aquella Real disposición,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto conceder la gracia solicitada a los siguientes alumnos:

En la Universidad de Salamanca, Facultad de Medicina, a D. Valentín Morán Hidalgo.

En la Escuela Normal de Maestras de Cáceres, a doña María Morán Hidalgo.

En la Escuela Normal de Maestros de Cáceres, a D. Pablo Andrés Morán Hidalgo; entendiéndose esta concesión condicionada a la justificación, por parte del solicitante, de los siguientes extremos:

1.º En la Universidad de Salamanca, nacimiento, legitimidad y existencia actual de sus ocho hijos, hecho que la Universidad notificará a los

demás Centros de enseñanza citados.

2.º En todos los Centros de enseñanza citados, las condiciones legales de los estudiantes para obtener las matrículas que solicitan.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y notificación a los expresados Centros de enseñanza y al solicitante, a sus efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Octubre de 1926.

CALLEJO

Señor Rector de la Universidad de Salamanca.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Bartolomé Navarro Cánovas, Teniente coronel de Sanidad Militar y Director del Gabinete de Radiografía y Radioterapia del Hospital de la Princesa, de esta Corte, quien alegando su condición de funcionario militar y el hecho de ser padre de nueve hijos legítimos, solicita la concesión del beneficio de matrícula gratuita que otorga el Real decreto-ley de 21 de Junio último a los padres de familia numerosa:

Vistos los artículos 8.º y 12 de aquella Real disposición,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto otorgar al recurrente la gracia que solicita, para que por esta concesión pueda matricularse gratuitamente a sus hijos que ya no estuviesen matriculados en los Centros oficiales de enseñanza que dependen de este Ministerio; entendiéndose esta concesión condicionada a la justificación, por parte del solicitante, de los siguientes extremos:

1.º Nacimiento, legitimidad y existencia actual de ocho de sus hijos.

2.º Condiciones académicas de los estudiantes para obtener la matrícula que soliciten.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y notificación al interesado, a sus efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Octubre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. José Delgado Fernández, Maestro nacional, propietario de la Escuela de niños de Trobajo del Camino (León), que, alegando su condición de funcionario público y el hecho de ser padre de nueve hijos legítimos, solicita que sean concedidos a éstos los beneficios de matrículas

gratuitas, que otorga el Real decreto-ley de 21 de Junio último a los padres de familias numerosas:

Vistos los artículos 8.º y 12 del expresado Real decreto,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar la gracia solicitada, para que por esta concesión puedan matricularse gratuitamente los siguientes alumnos en los Centros de enseñanza que se mencionan:

Escuela Normal de Maestros de León, D. José Delgado Paniagua.

Instituto Nacional de Segunda enseñanza de León, D. Agustín Delgado Paniagua; hallándose esta concesión supeditada a la justificación por parte del solicitante en aquellos Centros de enseñanza de los siguientes extremos:

1.º Nacimiento y existencia actual de ocho de sus hijos no emancipados.

2.º Condiciones académicas de los estudiantes para obtener las matrículas que soliciten.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Octubre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Pedro Sánchez de Castro, Maestro de Instrucción primaria de la Prisión provincial de Salamanca, que, alegando su condición de funcionario público y el hecho de ser padre de ocho hijos legítimos, solicita que sean concedidos a éstos los beneficios de matrículas gratuitas, que otorga el Real decreto-ley de 21 de Junio último a los padres de familias numerosas:

Vistos los artículos 8.º y 12 del expresado Real decreto,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar la gracia solicitada, para que por esta concesión puedan matricularse gratuitamente los siguientes alumnos en los Centros de enseñanza que se mencionan:

Universidad de Salamanca: Facultad de Medicina, D. José Sánchez y Sánchez.

Escuela Normal de Maestros de Salamanca, D. Diodoro Sánchez y Sánchez; hallándose esta concesión supeditada a la justificación por parte del solicitante en aquellos Centros docentes de los siguientes extremos:

1.º Nacimiento y existencia actual

de sus ocho hijos legítimos no eman-  
cipados.

2.º Condiciones académicas de los  
estudiantes para obtener las matrículas  
que soliciten.

De Real orden lo digo a V. I. para  
su conocimiento y efectos. Dios guar-  
de a V. I. muchos años. Madrid, 13  
de Octubre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza  
superior y secundaria.

Vista la instancia presentada por  
D. Manuel García Díaz, quien alegan-  
do su condición de Capitán de Fra-  
gata de la Armada y el hecho de ser  
padre de doce hijos, solicita la conce-  
sión de los beneficios de matrículas  
gratuitas que otorga el Real decreto-  
ley de 21 de Junio último a los padres  
de familias numerosas:

Vistos los artículos 8.º y 12 de  
aquella Real disposición,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto  
conceder la gracia solicitada a los si-  
guientes alumnos:

En la Universidad de Murcia, Fa-  
cultad de Ciencias, a D. Isidoro Gar-  
cía Ráez.

En el Instituto Nacional de Segun-  
da Enseñanza de Cartagena, a don  
Francisco García Ráez y doña María  
de las Mercedes García Ráez; entendiéndose  
esta concesión supeditada a  
la justificación, por parte del solici-  
tante, de los siguientes extremos:

1.º En la Universidad de Murcia,  
nacimiento, legitimidad y existencia  
actual de ocho de sus hijos, hecho  
que la Universidad notificará al otro  
Centro de enseñanza citado.

2.º En ambos Centros de enseñan-  
za citados, las condiciones legales de  
los estudiantes para obtener las ma-  
trículas que solicitan.

De Real orden lo digo a V. S. para  
su conocimiento y notificación a los  
expresados Centros de enseñanza y al  
solicitante, a sus efectos. Dios guarde  
a V. S. muchos años. Madrid, 14 de  
Octubre de 1926.

CALLEJO

Señor Rector de la Universidad de  
Murcia.

Vista la instancia presentada por  
D. Jaime Isern y Hombrabella, quien  
alegando su condición de Médico ti-  
tular del Ayuntamiento de Hospita-  
let de Llobregat (Barcelona), y el he-  
cho de ser padre de ocho hijos, soli-  
cita la concesión de los beneficios de  
matrículas gratuitas que otorga el

Real decreto-ley de 21 de Junio últi-  
mo a los padres de familias numero-  
sas:

Vistos los artículos 8.º y 12 de  
aquella Real disposición,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto  
conceder la gracia solicitada a los si-  
guientes alumnos:

En la Universidad de Barcelona,  
Facultad de Medicina, a D. José Isern  
Rabat.

En la Escuela de Altos Estudios  
mercantiles, de Barcelona, a D. Sal-  
vador Isern Rabat.

En el Instituto Nacional de Segun-  
da enseñanza de Barcelona, a D. Jai-  
me Isern Rabat; entendiéndose esta  
concesión condicionada a la justifica-  
ción, por parte del solicitante, de los  
siguientes extremos:

1.º En la Universidad de Barce-  
lona, nacimiento, legitimidad y exis-  
tencia actual de sus ocho hijos, he-  
cho que la Universidad notificará a  
los demás Centros de enseñanza ci-  
tados.

2.º En todos los Centros de ense-  
ñanza citados, las condiciones legales  
de los estudiantes para obtener las  
matrículas que solicitan.

De Real orden lo digo a V. S. para  
su conocimiento y notificación a los  
expresados Centros de enseñanza y al  
solicitante, a sus efectos. Dios guarde  
a V. S. muchos años. Madrid, 14 de  
Octubre de 1926.

CALLEJO

Señor Rector de la Universidad de  
Barcelona.

Vista la instancia presentada por  
D. Francisco González Santos, quien  
alegando su condición de Secretario  
municipal de Fuente Pedro-Naharro  
(Cuenca) y el hecho de ser padre de  
ocho hijos, solicita la concesión de  
los beneficios de matrículas gratuitas  
que otorga el Real decreto-ley de 21  
de Junio último a los padres de fa-  
milias numerosas:

Vistos los artículos 8.º y 12 de  
dicha Real disposición,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto  
conceder la gracia solicitada a los si-  
guientes alumnos:

En la Universidad Central, a don  
Marcos-Tomás González Alonso.

En el Instituto Nacional de Segun-  
da enseñanza de San Isidro, a D. Je-  
rónimo Juan Virgilio González Alon-  
so.

En la Escuela Normal de Maestras  
de Madrid, a doña Valentina Gonzá-  
lez Alonso; entendiéndose esta con-  
cesión condicionada a la justificación,

por parte del solicitante, de los si-  
guientes extremos:

1.º En la Universidad Central, na-  
cimiento, legitimidad y existencia ac-  
tual de sus ocho hijos, hecho que la  
Universidad notificará a los demás  
Centros de enseñanza.

2.º En todos los Centros de ense-  
ñanza citados, las condiciones legales  
de los estudiantes para obtener las  
matrículas que solicitan.

De Real orden lo digo a V. S. para  
su conocimiento y notificación a los  
expresados Centros de enseñanza y al  
interesado, a sus efectos. Dios guar-  
de a V. S. muchos años. Madrid, 14 de  
Octubre de 1926.

CALLEJO

Señor Rector de la Universidad Cen-  
tral.

Ilmo. Sr.: Vista la petición de don  
Miguel Angel Esteve y Macías, Inge-  
niero Jefe del Cuerpo de Montes, Pro-  
fesor de la Escuela especial de dicho  
Cuerpo, que solicita la concesión de  
matrículas gratuitas para sus hijos  
por hallarse comprendido, como fun-  
cionario público y padre de nueve hi-  
jos, en los beneficios que concede el  
Real decreto-ley de 21 de Junio  
de 1926:

Vistos los artículos 8.º y 12 de dicha  
disposición,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a  
bien acceder a lo solicitado y conce-  
der matrículas gratuitas a los siguien-  
tes estudiante:

A D. Miguel Angel Esteve y Vera,  
en la Escuela Superior de Arquitectu-  
ra de esta Corte.

A doña Pilar, doña Ascensión y do-  
ña Carmen Esteve Vera, en la Escue-  
la Central de Idiomas; entendiéndose  
esta concesión subordinada a la justi-  
ficación por parte del solicitante, en  
aquellos Centros de enseñanza, de las  
siguientes condiciones:

1.º Legitimidad y existencia actual  
de ocho de sus hijos.

2.º Condiciones legales de los es-  
tudiantes para obtener, por sus estu-  
dios anteriores, las matrículas que so-  
liciten.

De Real orden lo digo a V. I. para  
su conocimiento, el del interesado y  
demás efectos. Dios guarde a V. I. mu-  
chos años. Madrid, 14 de Octubre  
de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza  
Superior y Secundaria.

Vista la instancia presentada por  
D. Juan Díaz Rey, quien alegando su

condición de funcionario público y el hecho de ser padre de once hijos, solicita la concesión de los beneficios de matrículas gratuitas que otorga el Real decreto-ley de 21 de Junio último a los padres de familias numerosas:

Vistos los artículos 8.º y 12 de aquella Real disposición,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto conceder la gracia solicitada a los siguientes alumnos:

En la Universidad de Santiago, Facultad de Derecho, a D. Manuel Díaz Cardama; Facultad de Medicina, a don Juan Díaz Cardama.

En el Instituto nacional de Segunda enseñanza de Santiago, a D. José, doña Emilia y D. Alfonso Díaz Cardama.

Entendiéndose esta concesión condicionada a la justificación, por parte del solicitante, de los siguientes extremos:

1.º En la Universidad de Santiago, nacimiento, legitimidad y existencia actual de ocho de sus hijos; hecho que la Universidad notificará a los demás Centros de enseñanza.

2.º En todos los Centros de enseñanza citados, las condiciones legales de los estudiantes para obtener la matrícula que solicitan.

3.º Justificación asimismo en la Universidad de su condición de funcionario público, extremo que la Universidad notificará también a aquellos Centros de enseñanza.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y notificación a los expresados Centros de enseñanza y al solicitante a sus efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1926.

CALLEJO

Señor Rector de la Universidad de Santiago.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Bernardino Ranilla Turiel, Teniente de Caballería, con destino en el Regimiento Lanceros de Borbón, en Burgos, en la cual solicita la concesión de matrículas gratuitas para sus hijos, por hallarse comprendido, como funcionario militar y padre de ocho hijos, en los beneficios que concede el Real decreto-ley de 21 de Junio de 1926:

Vistos los artículos 8.º y 12 de dicha disposición,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado y conceder matrículas gratuitas a los siguientes estudiantes:

A D. Angel Ranilla Martín, en el

Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Burgos.

A doña Elena María Ranilla Martín, en la Escuela Normal de Maestras de Burgos; entendiéndose esta concesión subordinada a la justificación, por parte del solicitante, en aquellos Centros de enseñanza, de las siguientes condiciones:

1.º Legitimidad y existencia actual de sus ocho hijos.

2.º Condiciones legales de los estudiantes para obtener, por sus estudios anteriores, las matrículas que soliciten.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Vista la instancia presentada por D. Fidel Núñez Sánchez, O.º mayor del Cuerpo de Telégrafos, con destino en Sevilla, quien, alegando su condición de funcionario público y el hecho de ser padre de ocho hijos, solicita la concesión de los beneficios de matrículas gratuitas que otorga el Real decreto-ley de 21 de Junio último a los padres de familias numerosas:

Vistos los artículos 8.º y 12 de aquella Real disposición,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto conceder la gracia solicitada a los siguientes alumnos:

Facultad de Derecho, a D. Antonio Núñez y Cabezas de Herrera.

Facultad de Ciencias, a D. Alfonso Núñez y Cabezas de Herrera, preparatorio de Medicina.

A D. Pedro Núñez y Cabezas de Herrera, preparatorio de Farmacia.

Instituto Nacional de Segunda enseñanza, a D. Luis Núñez y Cabezas de Herrera.

Escuela de Comercio, a D. Ruperto Núñez y Cabezas de Herrera; entendiéndose esta concesión condicionada a la justificación, por parte del solicitante, de los siguientes extremos:

1.º En la Universidad de Sevilla: nacimiento, legitimidad y existencia actual de sus ocho hijos; hecho que la Universidad notificará a los demás Centros de enseñanza.

2.º En los Centros de enseñanza citados, las condiciones legales de los estudiantes para obtener la matrícula que solicitan.

3.º Justificación asimismo en la Universidad de su condición de fun-

cionario público, hecho que comunicará a los demás Centros de enseñanza.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, notificación a los expresados Centros de enseñanza y al solicitante, a sus efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1926.

CALLEJO

Señor Rector de la Universidad de Sevilla.

Vista la instancia presentada por D. Miguel Martínez Hernández, quien, alegando su condición de funcionario militar y el hecho de ser padre de nueve hijos, solicita la concesión de los beneficios de matrículas gratuitas que otorga el Real decreto-ley de 21 de Junio último a los padres de familias numerosas:

Vistos los artículos 8.º y 12 de aquella Real disposición,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto conceder la gracia solicitada a los siguientes alumnos:

En la Universidad de Santiago, Facultad de Derecho, a D. Julio y a don José Martínez Almoyna.

En el Instituto nacional de Segunda enseñanza de Pontevedra, a D. Carlos y a D. Antonio Martínez Almoyna.

Entendiéndose esta concesión condicionada a la justificación, por parte del solicitante, de los siguientes extremos:

1.º En la Universidad de Santiago, nacimiento, legitimidad y existencia actual de ocho de sus hijos; hecho que la Universidad notificará a los demás Centros de enseñanza.

2.º En todos los Centros de enseñanza citados, las condiciones legales de los estudiantes para obtener la matrícula que solicitan.

3.º Justificación asimismo en la Universidad de su condición de funcionario militar, extremos que la Universidad notificará también a aquellos Centros de enseñanza.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y notificación a los expresados Centros de enseñanza y al solicitante a sus efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1926.

CALLEJO

Señor Rector de la Universidad de Santiago.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Julio de 1912, relativo a la adquisi-

ción de material de enseñanza con destino a las Escuelas nacionales.

Teniendo en cuenta el informe del Museo Pedagógico Nacional de 23 de Abril de 1913 y el dictamen de la Comisión asesora del Material pedagógico y científico, emitido en 1.º de Marzo de 1917, y que en el capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto 2.º, del vigente presupuesto de este Ministerio existe crédito para dicha adquisición:

Visto el número 1.º del artículo 56 de la ley de Contabilidad, que exceptúa de las formalidades de las subastas o de los concursos los servicios que no excedan de 50.000 pesetas, autorizando en tales casos que se ejecuten por administración:

Considerando que el señor Interventor delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda pública en este Ministerio ha informado conforme a este expediente,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se abra concurso público para la adquisición de material pedagógico con destino a las Escuelas nacionales de Primera enseñanza, dentro de las condiciones siguientes:

1.ª Los concursantes que deseen tomar parte en este concurso, sus representantes o las Casas de comercio que se crean en condiciones de hacerlo, presentarán en este Ministerio, sección 11.ª, dentro del plazo de quince días, a contar de la publicación de esta Real orden en la GACETA, una instancia con modelos o ejemplares de los objetos siguientes: cines escolares, que no exceda cada uno de 200 pesetas, y películas recreativas y de carácter educativo.

2.ª Los concursantes acompañarán a la instancia, y en pliego cerrado que se unirá a la misma, nota de precios por unidad y por partidas de 10, 20, 40 o más ejemplares, especificando las condiciones de venta, embalaje y transporte hasta la estación de ferrocarril más próxima al pueblo a que se destine el material.

3.ª Las casas constructoras o de comercio que se encarguen de este servicio se obligarán a cumplirlo dentro del plazo de veinte días, a contar desde el en que se publique en la GACETA la resolución del concurso.

4.ª La Dirección general de Primera enseñanza propondrá la adquisición del material mencionado conforme a las disposiciones vigentes y en cantidad que no exceda en su total importe de 10.000 pesetas, con cargo al capítulo 5.º, artículo 1.º, concep-

to 2.º del presupuesto de este Departamento; y

5.ª El Ministerio se reserva el derecho de inspeccionar la clase y calidad del material, dejando de cuenta del constructor o comerciante el que no esté ajustado a las condiciones del modelo elegido.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Julio de 1912, relativo a la adquisición de material de enseñanza con destino a las Escuelas nacionales:

Teniendo en cuenta el informe del Museo Pedagógico Nacional de 23 de Abril de 1913 y el dictamen de la Comisión asesora del material pedagógico y científico, emitido el 1.º de Marzo de 1917, y que en el capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto 2.º del vigente presupuesto de este Ministerio existe crédito para dicha adquisición:

Visto el número 1.º del artículo 56 de la ley de Contabilidad, que exceptúa de las formalidades de las subastas o de los concursos los servicios que no excedan de 50.000 pesetas, autorizando en tales casos que se ejecuten por administración:

Considerando que el Sr. Interventor-Delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda pública en este Ministerio ha informado conforme en este expediente,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se abra concurso público para la adquisición de material pedagógico con destino a las Escuelas nacionales de Primera enseñanza, dentro de las condiciones siguientes:

1.ª Los concursantes que deseen tomar parte en este concurso, sus representantes o las casas de comercio que se crean en condiciones de hacerlo, presentarán en este Ministerio, Sección 11.ª, dentro del plazo de quince días, a contar de la publicación de esta Real orden en la GACETA, una instancia con modelos o ejemplares de los objetos siguientes: Pizarras de madera, tela o pasta de 1,50 por 0,90 metros.

2.ª Los concursantes acompañarán a la instancia y en pliego cerrado que se unirá a la misma, nota de precios

por unidad y por partidas de 10, 20, 40, 100 o más ejemplares, especificando las condiciones de venta, embalaje y transporte hasta la estación de ferrocarril más próxima al pueblo a que se destine el material.

3.ª Las Casas constructoras o de comercio que se encarguen de este servicio se obligarán a cumplirlo dentro del plazo de veinte días, a contar desde el en que se publique en la GACETA la resolución del concurso.

4.ª La Dirección general de Primera enseñanza propondrá la adquisición del material mencionado conforme a las disposiciones vigentes y en cantidad que no exceda en su total importe de 5.000 pesetas, con cargo al capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto 2.º del presupuesto de este Departamento; y

5.ª El Ministerio se reserva el derecho de inspeccionar la clase y calidad del material, dejando de cuenta del constructor o comerciante el que no esté ajustado a las condiciones del modelo elegido.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Julio de 1912, relativo a la adquisición de material de enseñanza, con destino a las Escuelas Nacionales.

Teniendo en cuenta el informe del Museo Pedagógico Nacional de 23 de Abril de 1913, y el dictamen de la Comisión Asesora del material pedagógico y científico emitido en 1.º de Marzo de 1917, y que en el capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto segundo del vigente presupuesto de este Ministerio existe crédito para dicha adquisición:

Visto el número 1.º del artículo 56 de la ley de Contabilidad, que exceptúa, de las formalidades de las subastas o concursos, los servicios que no excedan de 50.000 pesetas, autorizando en tales casos que se ejecuten por administración:

Considerando que el Sr. Interventor-Delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda pública en este Ministerio, ha informado conforme en este expediente,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se abra concurso público para la adquisición de material

pedagógico con destino a las Escuelas Nacionales de Primera enseñanza, dentro de las condiciones siguientes:

1.ª Los concursantes que deseen tomar parte en este concurso, sus representantes o las casas de comercio que se crean en condiciones de hacerlo, presentarán en este Ministerio, Sección 11, dentro del plazo de quince días a contar de la publicación de esta Real orden en la GACETA, una instancia con modelos o ejemplares de los objetos siguientes: Aparatos de proyecciones para cuerpos opacos y para diapositivas, microscopios y demás material de microscopía.

2.ª Los concursantes acompañarán a la instancia y en pliego cerrado que se unirá a la misma, nota de precios por unidad y por partidas de 10, 20, 40, 100 o más ejemplares, especificando las condiciones de venta, embalaje y transporte hasta la estación de ferrocarril más próxima al pueblo a que se destina el material.

3.ª Las casas constructoras o de comercio que se encarguen de este servicio, se obligarán a cumplirlo dentro del plazo de veinte días a contar desde el en que se publique en la GACETA la resolución del concurso.

4.ª La Dirección general de Primera enseñanza propondrá la adquisición del material mencionado conforme a las disposiciones vigentes y en cantidad que no exceda en su total importe de 12.000 pesetas, con cargo al capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto segundo del presupuesto de este Departamento; y

5.ª El Ministerio se reserva el derecho de inspeccionar la clase y calidad del material, dejando de cuenta del constructor o comerciante el que no esté ajustado a las condiciones del modelo elegido.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Julio de 1912, relativo a la adquisición de material de enseñanza con destino a las Escuelas nacionales:

Teniendo en cuenta el informe del Museo Pedagógico Nacional de 23 de Abril de 1913 y el dictamen de la Comisión asesora del material pedagógico y científico, emitido en 1.º de

Marzo de 1917, y que en el capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto 2.º del vigente presupuesto de este Ministerio existe crédito para dicha adquisición:

Visto el número 1.º del artículo 56 de la ley de Contabilidad, que exceptúa de las formalidades de las subastas o de los concursos los servicios que no excedan de la suma de 50.000 pesetas, autorizando en tales casos que se ejecuten por administración:

Considerando que el señor Interventor-Delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda pública en este Ministerio ha informado conforme en este expediente,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se abra concurso público para la adjudicación de material pedagógico con destino a las Escuelas nacionales de Primera enseñanza, dentro de las condiciones siguientes:

1.ª Los concursantes que deseen tomar parte en este concurso, sus representantes o las Casas de comercio que se crean en condiciones de hacerlo, presentarán en este Ministerio, Sección 11, dentro del plazo de quince días, a contar de la publicación de esta Real orden en la GACETA, una instancia con modelos o ejemplares de los objetos siguientes: máquinas de coser.

2.ª Los concursantes acompañarán a la instancia, y en pliego cerrado que se unirá a la misma, nota de precios por unidad y por partidas de 10, 20, 40, 100 o más ejemplares, especificando las condiciones de venta, embalaje y transporte hasta la estación de ferrocarril más próxima al pueblo a que se destine el material.

3.ª Las Casas constructoras o de comercio que se encarguen de este servicio se obligarán a cumplirlo dentro del plazo de veinte días, a contar desde el en que se publique en la GACETA la resolución del concurso.

4.ª La Dirección general de Primera enseñanza propondrá la adquisición del material mencionado conforme a las disposiciones vigentes y en cantidad que no exceda en su total importe de 23.000 pesetas, con cargo al capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto 2.º del presupuesto de este Departamento ministerial; y

5.ª El Ministerio se reserva el derecho de inspeccionar la clase y calidad del material, dejando de cuenta del constructor o comerciante el que no esté ajustado a las condiciones del modelo elegido.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Julio de 1912, relativo a la adquisición de material de enseñanza con destino a las Escuelas nacionales:

Teniendo en cuenta el informe del Museo Pedagógico Nacional de 23 de Abril de 1913 y el dictamen de la Comisión Asesora del Material pedagógico y científico emitido en 1.º de Marzo de 1917, y que en el capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto 2.º del vigente presupuesto de este Ministerio existe crédito para dicha adquisición:

Visto el número 1.º del artículo 56 de la ley de Contabilidad, que exceptúa de las formalidades de las subastas o de los concursos los servicios que no excedan de 50.000 pesetas, autorizando, en tales casos, que se ejecuten por administración:

Considerando que el señor Interventor Delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda pública en este Ministerio ha informado conforme en este expediente,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se abra concurso público para la adquisición de material pedagógico con destino a las Escuelas nacionales de Primera enseñanza, dentro de las condiciones siguientes:

1.ª Los concursantes que deseen tomar parte en este concurso, sus representantes o las Casas de comercio que se crean en condiciones de hacerlo, presentarán en este Ministerio, sección 11, dentro del plazo de quince días, a contar de la publicación de esta Real orden en la GACETA, una instancia con modelos o ejemplares de los objetos siguientes: Aparatos de radio-telefonía, de dos lámparas, como minimum con altavoz y accesorios, que no exceda cada aparato de 500 pesetas.

2.ª Los concursantes acompañarán a la instancia y en pliego cerrado, que se unirá a la misma, nota de precios por unidad y por partidas de 10, 20 o más ejemplares, especificando las condiciones de venta, embalaje y transporte hasta la estación del ferrocarril más próxima al pueblo a que se destina el material.

3.ª Las Casas constructoras o de

comercio que se encarguen de este servicio se obligarán a cumplirlo dentro del plazo de veinte días, a contar desde el en que se publique en la GACETA la resolución del concurso.

4.ª La Dirección general de Primera enseñanza propondrá la adquisición del material mencionado, conforme a las disposiciones vigentes y en cantidad que no exceda en su total importe de 12.000 pesetas, con cargo al capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto 2.º del presupuesto de este Departamento; y

5.ª El Ministerio se reserva el derecho de inspeccionar la clase y calidad del material, dejando de cuenta del constructor o comerciante el que no esté ajustado a las condiciones del modelo elegido.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Julio de 1912, relativo a la adquisición de material de enseñanza con destino a las Escuelas nacionales.

Teniendo en cuenta el informe del Museo Pedagógico Nacional de 23 de Abril de 1913 y el dictamen de la Comisión asesora del material pedagógico y científico, emitido el 1.º de Marzo de 1917, y que en el capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto 2.º del vigente presupuesto de este Ministerio existe crédito para dicha adquisición:

Visto el número 1.º del artículo 56 de la ley de Contabilidad, que exceptúa de las formalidades de las subastas o de los concursos los servicios que no excedan de 50.000 pesetas, autorizando en tales casos que se ejecuten por administración:

Considerando que el señor Interventor delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda pública en este Ministerio informa conforme en este expediente,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se abra concurso público para la adquisición de material pedagógico con destino a las Escuelas nacionales de primera enseñanza, dentro de las condiciones siguientes:

1.ª Los concursantes que deseen tomar parte en este concurso, sus representantes o las Casas de comercio que se crean en condiciones de hacerlo presentarán en este Ministerio, sección 11.ª, dentro del plazo de quince

días, a contar de la publicación de esta Real orden en la GACETA, una instancia con modelos o ejemplares de los objetos siguientes: máquinas de escribir que no excedan cada una de 500 pesetas.

2.ª Los concursantes acompañarán a la instancia y en pliego cerrado, que se unirá a la misma, nota de precios por unidad y por partidas de uno, 10, 20 o más ejemplares, especificando las condiciones de venta, embalaje y transporte hasta la estación del ferrocarril más próxima al pueblo a que se destine el material.

3.ª Las Casas constructoras o de comercio que se encarguen de este servicio se obligarán a cumplirlo dentro del plazo de veinte días, a contar desde el en que se publique en la GACETA la resolución del concurso.

4.ª La Dirección general de Primera enseñanza propondrá la adquisición del material mencionado, conforme a las disposiciones vigentes y en cantidad que no exceda en su total importe de 15.000 pesetas, con cargo al capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto 2.º del presupuesto de este Departamento; y

5.ª El Ministerio se reserva el derecho de inspeccionar la clase y calidad del material, dejando de cuenta del constructor y comerciante el que no esté ajustado a las condiciones del modelo elegido.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Julio de 1912, relativo a la adquisición de material de enseñanza con destino a las Escuelas nacionales:

Teniendo en cuenta el informe del Museo Pedagógico Nacional de 23 de Abril de 1913 y el dictamen de la Comisión asesora del material pedagógico y científico, emitido el 1.º de Marzo de 1917, y que en el capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto 2.º del vigente presupuesto de este Ministerio existe crédito para dicha adquisición:

Visto el número 1.º del artículo 56 de la ley de Contabilidad, que exceptúa de las formalidades de las subastas o de los concursos los servicios que no excedan de 50.000 pesetas, autorizando en tales casos que se ejecuten por administración:

Considerando que el Sr. Interventor-Delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda pública en este Ministerio ha informado conforme en este expediente,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se abra concurso público para la adquisición de material pedagógico con destino a las Escuelas nacionales de Primera enseñanza, dentro de las condiciones siguientes:

1.ª Los concursantes que deseen tomar parte en este concurso, sus representantes o las Casas de comercio que se crean en condiciones de hacerlo, presentarán en este Ministerio, Sección 11.ª, dentro del plazo de quince días, a contar de la publicación de esta Real orden en la GACETA, una instancia con los modelos o ejemplares de los objetos siguientes: mapas murales, esferas terrestres de 0,33 centímetros de diámetro, con o sin medio meridiano, y demás aparatos para la enseñanza de la Geografía y de la Historia.

2.ª Los concursantes acompañarán a la instancia, y en pliego cerrado que se unirá a la misma, nota de precios por unidad y por partidas de 10, 20, 40, 100 o más ejemplares, especificando las condiciones de venta, embalaje y transporte hasta la estación de ferrocarril más próxima al pueblo a que se destine el material.

3.ª Las Casas constructoras o de comercio que se encarguen de este servicio se obligarán a cumplirlo dentro del plazo de veinte días, a contar desde el en que se publique en la GACETA la resolución del concurso.

4.ª La Dirección general de Primera enseñanza propondrá la adquisición del material mencionado conforme a las disposiciones vigentes y en cantidad que no exceda en su total importe de 6.500 pesetas, con cargo al capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto 2.º del presupuesto de este Departamento, y

5.ª El Ministerio se reserva el derecho de inspeccionar la clase y calidad del material, dejando de cuenta del constructor o comerciante el que no esté ajustado a las condiciones del modelo elegido.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)  
Paseo de San Vicente, 20.